

## INTRODUCCION



Las garantías individuales á las que se hace referencia son, según expresamente se manifiesta, las comprendidas en las Sección 1<sup>a</sup>, Titulo I de la Constitución General de la República; cierto es que no son ellas las únicas garantizadas por la Constitución, tal como es hoy día, pues que las Adiciones y Reformas de 1873 hicieron formar parte integrante de ella á dos garantías: la libertad de conciencias y la de cultos, que aun cuando implícitamente comprendidas ya en los arts. 3<sup>o</sup>, 6<sup>o</sup> y 7<sup>o</sup> de la Constitución, no lo eran de manera expresa, porque según se declaró en el Constituyente no hubiera sido dictada esa consignación por la prudencia, debido á circunstancias sociales del momento. Mas al resolver la tesis en cuanto á las garantías que expresamente se señalan, quedará resuelta en cuanto á las que hacemos referencia.

La cuestión relativa á si de esos derechos del hombre ó garantías constitucionales, gozan también los Seres morales formados por asociación de individuos no puede referirse ni se refiere, sino á si tales derechos, con su carácter de garantías

constitucionales de naturaleza político-jurídica, y para los efectos consignados en la Constitución, se disfrutan por aquellos seres, ya que vistos semejantes preceptos bajo otro aspecto, como conteniendo la simple declaración de relaciones de orden meramente jurídico y señalando el simple reconocimiento de derechos determinados, muchas veces se encuentran repetidas por leyes secundarias que amparan á todo ser jurídico, haciendo punto omiso de consideraciones de carácter constitucional y estableciendo las limitaciones contingentes á la manera de ser de cada concreta capacidad jurídica, y ya que llevado á ese campo el problema, ni mereciera de verdad un estudio serio, ni constituiría, como el que ha de ocuparnos, un punto exquisito de nuestro derecho constitucional.

Finalmente, nos habla la tesis de los Seres Morales formados por la asociación de individuos, es decir, de las Corporaciones, descartando los que técnicamente se llaman Fundaciones, que según nuestras actuales leyes, conformes en esto con la doctrina, gozan también de personalidad jurídica. Aquel grupo de asociaciones y corporaciones comprende en su generalidad y sin hacer por de pronto otra cosa que repetir lo que nuestras leyes dicen, á las Corporaciones oficiales, á las Sociedades Civiles de interés individual, á las extraciviles de igual carácter y á las privadas de interés moral ó de pública utilidad.

Entendida en esos términos la cuestión es como emprendo mi estudio, dividiéndolo así. Origen, Naturaleza y Clasificación de las Personas Morales.—Origen, Naturaleza y Carácter de los Derechos del Hombre.—Origen Objeto y estado

actual del Juicio de Amparo.—Conclusiones prácticas y finales y refutación á la teoría contraria á la que acepto. Mi estudio, es cierto, podría detenerse después de alcanzadas las premisas que deriven de las dos primeras partes, pues con sólo ellas podría decidirse limitadamente la dificultad propuesta; pero como la pregunta contenida en la tesis, lleva como indudable objeto llegar á prácticas conclusiones en el orden Constitucional, teniendo esto en cuenta, es por lo que antes de dar una definitiva conclusión, una vez alcanzadas aquellas premisas, averiguaré si en vista de ellas pueden las Personas Morales recurrir al Amparo, definiendo antes la naturaleza de este recurso, y haciéndolo así, contaré con un poderoso elemento de comprobación al formular mis conclusiones, que por tal virtud ya en sí, ya en el desarrollo que me propongo, estarán dentro de los términos propuestos.

---